

Resolución número 648. Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 13:34 horas del 19 de enero de 2026.

Visto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la señora Mayuli del Carmen Ortega Guzmán, en escrito identificado como PPSO-CES-P-069-2026, recibido en el servicio de correo electrónico de esta administración electoral a las 17:20 horas del día viernes 16 de enero de 2026, actuando en su condición de presidenta propietaria del Comité Ejecutivo Superior del Partido Pueblo Soberano (en adelante PPSO), contra la resolución número 503, dictada a las 15:54 horas del martes 13 de enero de 2026, y notificada el miércoles 14 de enero de 2026, con ocasión de la tramitación de la solicitud número 671, presentada ante este Programa Electoral, se resuelve:

CONSIDERANDO

PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso. La gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 8 y 18 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto reglamentario número 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que la señora Ortega Guzmán, aquí firmante, está debidamente legitimada para hacerlo con fundamento en los artículos 19 inciso h) y 20 inciso a) del estatuto partidario, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

SEGUNDO: Sobre los agravios planteados. La agrupación recurrente, de manera literal, señaló en su escrito:

“Quien suscribe MAYULI DEL CARMEN ORTEGA GUZMÁN, en mi condición de Presidenta del Partido Pueblo Soberano, en tiempo y forma presento formal RECURSO DE REVOCATORIA Y SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE APELACIÓN en contra la resolución número 503 emitida por el Cuerpo Nacional de Delegados mediante la cual se deniega la solicitud de autorización para realizar una actividad política en sitio público, bajo el consecutivo número 671, la cual corresponde a Alajuela, Poas (sic) por las siguientes consideraciones:

dispone la prohibición de realizar este tipo de reuniones “en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos.

Adjunto ubicación: Siendo la ubicación en el distrito central del cantón de Poás, San Pedro, Entre la ruta nacional secundaria 107, y ruta 146, Avenida Central costado sur de la Municipalidad de Poás al frente, y costado norte del parque central de Poás.” (el subrayado y la negrita son del original).

Y finalmente en lo que a la petitoria concreta se refiere, se indicó:

“Por lo expuesto, solicito respetuosamente que este recurso sea admitido y tratado conforme a derecho, y que se revoque la resolución impugnada, autorizando la actividad solicitada en el sitio propuesto.”

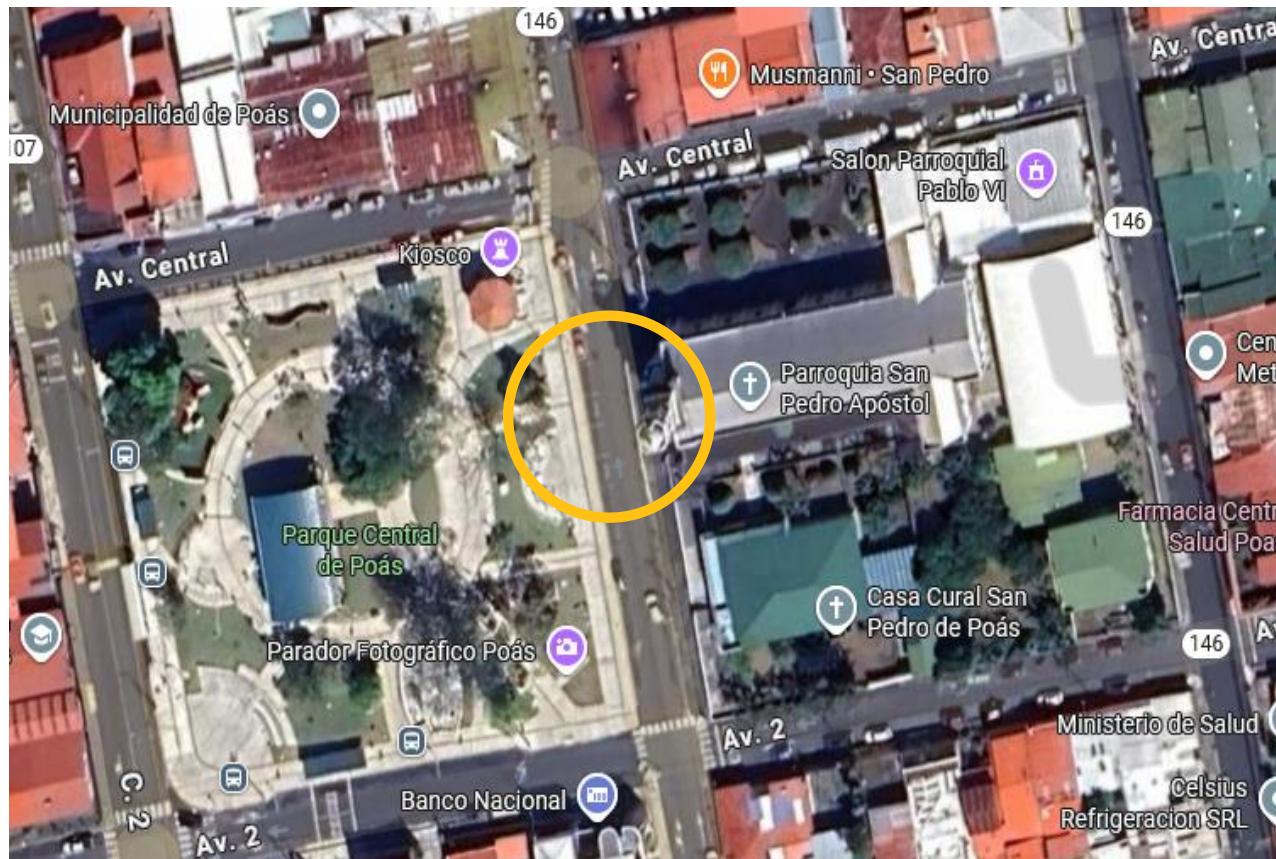
TERCERO: Sobre el fundamento y contenido del recurso de revocatoria. Esta Administración Electoral, una vez revisado el escrito de interposición, concluye que el PPSO no lleva razón en su gestión recursiva.

Para fundamentar esta decisión se hacen las siguientes y obligadas precisiones:

El PASP realiza su función administrativa de valorar la asignación de los espacios de interés para los partidos políticos, a partir de la información brindada por cada agrupación. Opera acá una suerte de literalidad en la interpretación de los datos suministrados, especialmente, en este caso, en lo tocante a la ubicación de los sitios que le interesan a cada partido gestor. Es importante recordar que en la inteligencia del inciso e) del artículo 137 del Código Electoral, se establece un listado taxativo de lugares en los cuales las actividades (especialmente las de naturaleza estacionaria) no se pueden realizar.

El PPSO especificó en su solicitud el lugar de su interés, siempre referido a la provincia de Alajuela, cantón Poás, distrito administrativo y electoral Poás: “San Pedro, frente a la Iglesia Católica”.

Tal y como se consignó en la resolución número 503 acá impugnada, “el lugar en el cual se proyecta realizar la actividad bajo el consecutivo número 671, sea en “San Pedro, frente a la Iglesia Católica”, coincide propiamente, con el frente de la Parroquia de San Pedro Apóstol, todo lo cual se ilustra con la siguiente imagen (el círculo plantea el lugar específico):



No es procedente ahora que el PPSO disponga gestionar el cambio de lugar originalmente expresado en el formulario de solicitud, a un sitio distinto, sea al que ahora plantea en su escrito de impugnación. Tal y como lo ha sostenido el TSE en sus resoluciones sobre esta materia, la instancia recursiva está diseñada para reprochar el fundamento jurídico de lo decidido, pero no para introducir variaciones en la descripción de la dirección originalmente planteada:

“... El oficio n.º APCE2022-041 del 25 de enero de 2022, en realidad, no corresponde a una impugnación (pues no señala defectos en la decisión del CND) sino que es, en el fondo, una nueva petición: se solicita variar el lugar inicialmente señalado por otro que eventualmente sí cumpliría con la reglamentación (motivo de rechazo de la autorización).”

En otros términos, en fase recursiva, se pretende reabrir una etapa precluída.” (así, el voto número 0601-E3-2022, de las 14:30 horas del 26 de enero de 2022, criterio también aplicado en las resoluciones números 0532-E3-2022 de las 09:00 horas del 25 de enero de 2022, 0637-E3-2022 de las 14:30 horas del 28 de enero de 2022, y 0631-E3-2022, de las 11:45 horas del 28 de enero de 2022, entre otras).

En ese mismo sentido, se pronunció recientemente el TSE, al afirmar lo siguiente:

“Bajo esa ponderación, el supuesto actuar incorrecto que se reprocha al CND (al rechazar el piquete solicitado por el PLN en el formulario n.º 0427) no es más que el resultado intrínseco de la aplicación de la normativa al caso concreto ya que esa dependencia institucional tenía una prohibición expresa para autorizar la actividad descrita en presencia de las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores.”

Cabe señalar que el señor Guillén Salazar ofreció en el libelo recursivo una nueva descripción del sitio que, según su criterio, podría restar controversia a la dirección originalmente suministrada y permitiría ubicarla con mayor precisión; por ello, en sus palabras debe entenderse que la actividad pretendida será: “en la acera frente al Polideportivo (sector este), 75 m. al norte del restaurante de comidas rápidas McDonalds”.

Basta con cotejar la descripción suministrada por el impugnante -en esos términos- y aquella registrada en el formulario n.º 0427 para verificar -sin mayor dificultad- que no son asimilables ni están referidas al mismo punto geográfico.

Ello significa que lo pretendido por él no es otra cosa que una enmienda o rectificación de la dirección originalmente planteada y, acceder a ello, no sólo resultaría una actuación impropia, sino que involucraría una derogación singular de los procedimientos y requisitos establecidos en esta materia, sin elementos objetivos que autoricen tal excepción.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto toda vez que la resolución n.º 402 de las 07:59 horas del 23 de diciembre de 2025 ha sido dictada conforme a Derecho.” (así, resolución número 0353-E3-2026, de las 13:30 horas del 14 de enero de 2026).

Por tales motivos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

Confirmándose, como se está haciendo, la denegatoria de la solicitud 671 contenida en la resolución 503 de este Programa Electoral, al estimarse que esta se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

CUARTO: Acerca de la apelación planteada subsidiariamente. Con fundamento en los numerales 8 y 18 del decreto 15-2025 del TSE, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 503 de este Programa Electoral. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 503 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

POR TANTO

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución número 503 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación planteado en subsidio y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítase el expediente de la solicitud número 671 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional,
Cuerpo Nacional de Delegados
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

